

**AUTO 983/2009 DE AUDIENCIA NACIONAL SALA DE LO PENAL DE
FECHA 02/12/09**

Estimación recurso de apelación por no considerar suficiente el riesgo de quebrantamiento (gravedad actividad delictiva, pertenencia a organización delictiva, riesgo de reincidencia).

El 22 de abril en el expediente reseñado relativo al interno M.M.T. fue dictado auto por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria en que desestimaba el recurso formulado contra la decisión de la Junta de Tratamiento de fecha 12-02-2009 que denegaba permiso de salida.

Por el procurador, en nombre y representación de dicho interno, fue interpuesto recurso de apelación contra el indicado auto, del que se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien interesó su desestimación.

Seguidamente, remitidas las actuaciones a este Tribunal, una vez recibidas, se incoó el correspondiente rollo que se turnó de ponencia y, previa deliberación y votación de la misma, se ha adoptado la presente resolución.

La Ley Orgánica General Penitenciaria en su artículo 47 y el Reglamento Penitenciario en el 154 regulan los permisos de salida ordinarios que se concederán, previo informe del equipo técnico, a los internos penados y clasificados en segundo o tercer grado que reúnan dos requisitos objetivos: haber extinguido la cuarta parte de la totalidad de la condena y no observar mala conducta. El artículo 156.1 del reglamento señala que no obstante concurrir esos requisitos objetivos la propuesta de los equipos técnicos o el acuerdo de la Junta de Régimen y Administración podrán ser negativos si consideran por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables que es probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o que el permiso repercutirá perjudicialmente sobre el interesado desde el punto de vista de su preparación para la vida en libertad o para su programa individual de tratamiento.

Los permisos de salida dan respuesta al derecho del interno a que se facilite su relación con el exterior (artículo 4.1-e del Reglamento Penitenciario), porque el contacto con la sociedad le prepara para la futura libertad y neutraliza o reduce los efectos desocializadores que producen las penas de prisión. Por ello es un medio adecuado para el tratamiento penitenciario al tiempo que potencia la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad (artículo 110, 114 y 154 del Reglamento Penitenciario).

La jurisprudencia constitucional ha precisado los términos y los límites de ese medio de intervención en el tratamiento penitenciario: “la posibilidad de conceder permisos de salida penitenciarios se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad: la reeducación y reinserción social (artículo 25.2 de la Constitución Española) al contribuir a lo que hemos denominado la «corrección y readaptación del penado» (Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1988, de 16 de febrero F. 7) y se integra en el sistema progresivo formando parte del tratamiento. Y, aunque hayamos afirmado que el artículo 25.2 de la Constitución no contiene un derecho fundamental sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, ello no significa que pueda desconocerse en la aplicación de las leyes, y menos aún cuando el legislador, cumpliendo el mandato de la Constitución, establece diversos mecanismos e instituciones en la legislación precisamente encaminados a

garantizar la orientación resocializadora, facilitando la preparación de la vida en libertad, uno de cuyos mecanismos es, concretamente, el de la concesión de permisos que, como expresamente hemos dicho (Sentencias del Tribunal Constitucional 112/1996, 2/1997 y 204/1999, ya citadas), pueden fortalecer los vínculos familiares, reducir las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continuada en prisión, que siempre conlleva el subsiguiente alejamiento de la realidad diaria. Constituyen, además, un estímulo a la buena conducta, a la creación de un sentido de responsabilidad del interno y, con ello, al desarrollo, de la personalidad. Le proporcionan información sobre el medio social en el que va a integrarse, e indican cuál es la evolución del penado. No obstante, hemos llamado también la atención sobre las cautelas que se derivan de la concesión automática de los permisos al constituir una vía fácil para eludir la custodia, declarando que es razonable que su concesión no sea automática una vez constatado el cumplimiento de los requisitos objetivos y que, por ello, no basta con que éstos concurren sino que, además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines antes expresados” (Sentencia del Tribunal Constitucional 109/2000, de 5 mayo).

Los permisos de salida conceden al interno una facultad de actuación que pretende responsabilizarle por sus decisiones, le impone concretos deberes de reingresar al centro en el plazo señalado y de observar las reglas acordadas. Si incumpliere, podrá ser sancionado penalmente (por quebrantamiento de condena, artículo 468 del Código Penal) y se tendrá en cuenta esa conducta para la posible denegación de nuevos permisos. De esa manera los permisos permiten comprobar la evolución del condenado y el avance del tratamiento.

La denegación del Juez de Vigilancia se sostiene en el riesgo de quebrantamiento, en la gravedad de la actividad delictiva, en la pertenencia a una organización delictiva y en el riesgo de reincidencia.

Para construir el caso deben anotarse estos datos:

- (i) cumple condena por delito contra la salud pública,
- (ii) se le impuso pena de seis años de prisión,
- (iii) en el momento de la decisión se encontraba en la tercera fase de cumplimiento, había alcanzado la mitad un año antes, el 27-03-2008; ahora ya se encuentra en la última fase, pues en septiembre pasado colmó la tercera cuarta parte del tiempo de la pena,
- (iv) no ha sido sancionado,
- (v) ha sido recompensado con dos notas meritorias, participado en actividades diversas, de manualidades, teatro, video fórum, pintura y está matriculado en primer curso de la ESO, destacando –según el informe del educador, que informó favorablemente el permiso– por su actitud, notable esfuerzo e influencia positiva sobre otros internos,
- (vi) mantiene buena relación con los internos y funcionarios,
- (vii) se presentó voluntariamente en la prisión para iniciar el cumplimiento de la pena,
- (viii) durante la libertad provisional a la espera de juicio, desde la comisión del delito hasta el ingreso en prisión, llevó “una vida dentro de la legalidad” –todos datos que se recogen del informe del educador–,
- (ix) en noviembre de 2008 se le concedió permiso extraordinario para asistir al sepelio de su padre, sin incidencias,

(x) carece de problemas relacionados con la adicción a drogas o alcohol, según el informe psicológico, y

(xi) es español, cuenta cincuenta y seis años y tiene el apoyo de su hermano, que vive en Benifaló, Valencia, y le acogería en caso de salida del centro.

El riesgo de quebrantamiento según la tabla de variables se sustentaría en profesionalidad, ausencia previa de permisos y lejanía de la fecha de cumplimiento. La profesionalidad no se apoya en dato alguno que conste en el expediente, quizá en la presencia de una organización en la ejecución del delito, no obstante sabemos que durante la tramitación de la causa no cometió delito alguno. El no haber gozado de permisos previos es una variable que constata únicamente decisiones administrativas sobre la evolución del tratamiento penitenciario, que no dependen del interno. La lejanía es un dato inexacto, se encontraba a pocos meses de alcanzar la tercera cuarta parte de la duración de la pena.

Luego, el valor predictor de los dos elementos tenidos en cuenta para pronosticar el peligro de quebrantamiento es muy bajo, lo que debilita esa conclusión, tal y como apreciaba la Junta en su propuesta. Más si se tiene en cuenta que se presentó voluntariamente a cumplir y que ha gozado de un permiso extraordinario sin incidencias.

La gravedad de la actividad delictiva y la pertenencia a una organización se tuvieron en cuenta en la determinación de la pena, aquí solo podría tener relevancia la segunda circunstancia si señalara –lo que no se ha dicho– riesgo de quebrantamiento, por posibilidad de contar con medios y relaciones personales para no volver a prisión.

El cuarto argumento del auto impugnado era un riesgo de reincidencia que se decía significativo. Sin embargo ni en el auto, ni en la decisión administrativa ni en el expediente consta hecho alguno que sirva de sostén a dicha afirmación.

Las razones expuestas para desestimar el recurso no parecen de entidad suficiente para concluir que existe un peligro de quebrantamiento, tampoco se ha dicho que el contacto con su familia pueda perjudicar su evolución y preparación para la futura libertad, ya inmediata, sino al contrario. Frente al diagnóstico de la resolución impugnada se alzan hechos incontestables que avalan la concurrencia de los requisitos objetivos y subjetivos para la concesión del permiso y de datos de hecho sobre el tiempo de condena, su conducta y evolución positiva desde la perspectiva del tratamiento, el apoyo familiar, antecedentes de presentación voluntaria y de reingreso.

La Sala en auto anterior de fecha 27 de marzo advertía de la necesidad de valorar el transcurso del tiempo, el apoyo familiar y los otros datos en la decisión sobre permisos futuros.

Por todo ello debe accederse al recurso de apelación y conceder al recurrente el permiso ordinario de cuatro días, con las medidas de seguridad que se estimaran procedentes por la Junta de Tratamiento.

Se acuerda estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de M.M.T. contra el auto de fecha 22-04-2009, dictado por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, en el Expediente 514/2007- 0004, y conceder el permiso de cuatro días propuesto por la Junta de Tratamiento con las cautelas que se establecieron.